

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 404 -2021-MPH/GM

Huancayo, 22 JUL. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 93064 de fecha 07.06.2021, presentado por Celia Nancy Huarcaya Mescua, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1013-2021-MPH/GPEYT, e Informe Legal N° 605-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 93064, de fecha 07.06.2021, CELIA NANCY HUARCAYA MESCUA (*en adelante el administrado*), interpone conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1013-2021-MPH/GPEYT, para que se declare su Nulidad y la Nulidad de Resolución de Multa N° 440-2019-GPEYT, manifestando que se le pretende atribuir una responsabilidad ajena, tratando de justificar la negligencia del personal de fiscalización al imputarle una infracción cometida por otro comercio, al margen del debido procedimiento;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1013-2021-MPH/GPEYT Declara Improcedente el Recurso de Reconsideración, en consecuencia ratifica en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 00440-2019-GPEyT y el acto que la generó PIA N° 004820 de fecha 11.10.2019;

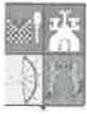
Que, mediante Resolución de Multa N° 00440-2019-GPEyT Impone Sanción Pecuniaria de 10.00% de la UIT en la suma de 420 soles por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales de hasta 100 m2, con código de infracción N° GPET.66;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "**Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues la administrada y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, la administrada dentro del plazo y formalidades previstas en el **Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";





Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto la administrada, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron meritados a razón de que los cuestionamientos dados por la administrada no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si el propio ha reconocido la falta y que en su defensa señala que el local infraccionado no es suyo y presenta una Licencia de Funcionamiento para acreditar tal fin; sin embargo del acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, se advierte que el día 30.12.2019 a las 10.47. a.m. el fiscalizador deja constancia que se realizó la fiscalización y control de local, siendo la propietaria: Huarcaya Mescua Celia Nancy, con RUC N° 10425144672, con dirección en Prolongación Pachitea N° 368, de giro Comercial Ferretería, y se CONSTATO que el establecimiento venía funcionando con la numeración de prolongación Pachitea N° 368, así mismo se tomó datos del Recibo de LUZ EN EL CUAL FIGURA LA MISMA DIRECCIÓN N° 368 – PROLONGACIÓN PACHITEA, CON NUMERO DE RECIBO 786-241725588, HACIENDO LA CONSTATAción QUE FUE IMPUESTA CON LA DIRECCIÓN DE PROLONGACIÓN PACHITEA N° 363, y de la Paleta de Infracción N° 004820, la sanción es "por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales de hasta 100 m2.", lo que se corrobora y se advierte que se utilizó la vía pública, por lo que no enerva absolutamente el acto de fiscalización y mucho menos la sanción y sobre todo la obligación que tiene la recurrente, y la apelante no ha cumplido lo que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: "El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, **el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" por lo que la multa está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por la administrada se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constatada IN SITU;

Que, a través de la verificación de autos, así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a ley, pues como principio tenemos la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador conforme lo señala el **artículo 1° del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y en tanto la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc., siendo cada una independiente;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor no tenía, ni tiene el ánimo de corregir su acción, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción al exhibir y/o vender productos en la vía pública, asimismo por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que la administrada infractor exhibía y/o vendía productos en la vía pública, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que**, en el Derecho Administrativo sancionador, **la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones



administrativas de carácter municipal, acarrear sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, bajo todo lo expuesto, resulta claro que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de "exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales de hasta 100 m², conducta por la cual se le impuso por parte de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo la sanción de multa de 10.00% de la UIT, conforme a la Papeleta de Infracción N° 004820 del 11.10.2019, por lo tanto la recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TULO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TULO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito **artículo 1° del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **CELIA NANCY HUARCAYA MESCUA** contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1013-2021-MPH/GPEYT del 25.05.2021 y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida y la Resolución de Multa N° 0440-2019-MPH/GPEyT, del 30.10.2019, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la administrada con las formalidades de Ley (TULO de la Ley N° 27444 - LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús L. Navarro Balsin
GERENTE MUNICIPAL